

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00199-00 ACCIÓN POPULAR DE UNER AUGUSTO BECERRA LARGO CONTRA BANCOLOMBIA S.A.

Entra el despacho a definir si se avoca conocimiento del proceso de la referencia, teniendo en cuenta la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia - Risaralda, mediante auto de fecha 22 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

En la presente acción constitucional el accionante manifestó que la entidad bancaria accionada quebranta los intereses colectivos, como quiera que no cuenta en sus instalaciones con baño público apto para los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas. Indicó, además, que la vulneración ocurre a lo largo y ancho de territorio nacional. Sin embargo, la vulneración se presenta en el Municipio de Soacha – Cundinamarca, pero su domicilio está radicado en la Virginia - Risaralda, lugar donde radicó la acción popular, correspondiéndole por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda, mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021, admitió la acción popular, empero, posteriormente mediante auto de 22 de abril del mismo año declaró la nulidad de todo lo actuado, argumentando que por factor territorial, no es el competente para darle trámite a la acción constitucional, y ordenó remitirla por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha – Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

Es bien sabido que el Capítulo III de la Ley 472 de 1998 reglamenta la Jurisdicción y Competencia de la Acción Popular, consagrándose en los artículos 15 y 16, que:

“ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia”.

“En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.

“ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia”.

“Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”.

Así las cosas, si bien el actor radicó la acción ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda, como quiera que su domicilio corresponde a esa ciudad, ello no autoriza a dicho despacho judicial después de admitir la acción constitucional y a mutuo propio, declarar su incompetencia y, de contera, la nulidad de lo actuado, pues si el juzgado pasó por alto dicho aspecto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al momento de calificar la demanda, no puede con posterioridad declarar su falta de competencia, ya que ello solo sería posible si la parte

demandada así lo reclama mediante los mecanismos procesales establecidos para tal fin.

Lo anterior, se encuentra acorde con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en AC4410-2021, con Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03335-00, pues al respecto se indicó:

*“No obstante, cuando el funcionario pasa por alto la ausencia de los factores de asignación expuestos, y aun así decide rituar la litis, le corresponde de forma congruente mantener incólume su valoración, convirtiéndose así en exclusiva la facultad del enjuiciado para controvertirlo mediante los mecanismos legales, lo que se traduce en que si esta última eventualidad no acontece, la competencia adoptada resultará inalterable en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», **impidiéndole al juzgador desprenderse posteriormente del legajo, pues esa renuncia transgrediría, entre otros, los principios de eventualidad y economía procesal.** Conclusión a la que se arriba por conducto de la remisión normativa contemplada en el artículo 44 ibídem.*

En consecuencia, como quiera que Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda no podía declararse incompetente con posterioridad a la admisión de la acción constitucional, pues, conforme a las prerrogativas del artículo 16 del Estatuto General del Proceso la “falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional **es prorrogable** cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez”, este estrado Judicial genera conflicto negativo de competencias con el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda, por lo que se ordena remitir la presente actuación a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia - Art. 28 del Código General del Proceso, para que el mismo sea resuelto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente acción popular por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: GENERAR conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda. Para tal efecto, envíese la demanda junto con sus anexos a la SALA DE CASACION CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con el fin de que resuelva el presente conflicto. Ofíciase.

TERCERO: Comuníquesele a las partes la anterior decisión.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy <u>8 de octubre de 2021</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>117</u>.</p> <p>WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ Secretario Ad-Hoc</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00198-00 ACCIÓN POPULAR DE UNER AUGUSTO BECERRA LARGO CONTRA BANCOLOMBIA S.A.

Entra el despacho a definir si se avoca conocimiento del proceso de la referencia, teniendo en cuenta la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia - Risaralda, mediante auto de fecha 22 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

En la presente acción constitucional el accionante manifestó que la entidad bancaria accionada quebranta los intereses colectivos, como quiera que no cuenta en sus instalaciones con baño público apto para los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas. Indicó, además, que la vulneración ocurre a lo largo y ancho de territorio nacional. Sin embargo, la vulneración se presenta en el Municipio de Soacha – Cundinamarca, pero su domicilio está radicado en la Virginia - Risaralda, lugar donde radicó la acción popular, correspondiéndole por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda, mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021, admitió la acción popular, empero, posteriormente mediante auto de 22 de abril del mismo año declaró la nulidad de todo lo actuado, argumentando que por factor territorial, no es el competente para darle trámite a la acción constitucional, y ordenó remitirla por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha – Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

Es bien sabido que el Capítulo III de la Ley 472 de 1998 reglamenta la Jurisdicción y Competencia de la Acción Popular, consagrándose en los artículos 15 y 16, que:

“ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia”.

“En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.

“ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia”.

“Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”.

Así las cosas, si bien el actor radicó la acción ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda, como quiera que su domicilio corresponde a esa ciudad, ello no autoriza a dicho despacho judicial después de admitir la acción constitucional y a mutuo propio, declarar su incompetencia y, de contera, la nulidad de lo actuado, pues si el juzgado pasó por alto dicho aspecto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al momento de calificar la demanda, no puede

con posterioridad declarar su falta de competencia, ya que ello solo sería posible si la parte demandada así lo reclama mediante los mecanismos procesales establecidos para tal fin.

Lo anterior, se encuentra acorde con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en AC4410-2021, con Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03335-00, pues al respecto se indicó:

*“No obstante, cuando el funcionario pasa por alto la ausencia de los factores de asignación expuestos, y aun así decide rituar la litis, le corresponde de forma congruente mantener incólume su valoración, convirtiéndose así en exclusiva la facultad del enjuiciado para controvertirlo mediante los mecanismos legales, lo que se traduce en que si esta última eventualidad no acontece, la competencia adoptada resultará inalterable en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», **impidiéndole al juzgador desprenderse posteriormente del legajo, pues esa renuncia transgrediría, entre otros, los principios de eventualidad y economía procesal.** Conclusión a la que se arriba por conducto de la remisión normativa contemplada en el artículo 44 ibídem.*

En consecuencia, como quiera que Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda no podía declararse incompetente con posterioridad a la admisión de la acción constitucional, pues, conforme a las prerrogativas del artículo 16 del Estatuto General del Proceso la “falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional **es prorrogable** cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez”, este estrado Judicial genera conflicto negativo de competencias con el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda, por lo que se ordena remitir la presente actuación a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia - Art. 28 del Código General del Proceso, para que el mismo sea resuelto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente acción popular por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: GENERAR conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda. Para tal efecto, envíese la demanda junto con sus anexos a la SALA DE CASACION CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con el fin de que resuelva el presente conflicto. Ofíciense.

TERCERO: Comuníquesele a las partes la anterior decisión.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy <u>8 de octubre de 2021</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>117</u>.</p> <p>WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ Secretario Ad-Hoc</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00197-00 ACCIÓN POPULAR DE UNER AUGUSTO BECERRA LARGO CONTRA BANCOLOMBIA S.A.

Entra el despacho a definir si se avoca conocimiento del proceso de la referencia, teniendo en cuenta la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia - Risaralda, mediante auto de fecha 22 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

En la presente acción constitucional el accionante manifestó que la entidad bancaria accionada quebranta los intereses colectivos, como quiera que no cuenta en sus instalaciones con baño público apto para los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas. Indicó, además, que la vulneración ocurre a lo largo y ancho de territorio nacional. Sin embargo, la vulneración se presenta en el Municipio de Soacha – Cundinamarca, pero su domicilio está radicado en la Virginia - Risaralda, lugar donde radicó la acción popular, correspondiéndole por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda, mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021, admitió la acción popular, empero, posteriormente mediante auto de 22 de abril del mismo año declaró la nulidad de todo lo actuado, argumentando que por factor territorial, no es el competente para darle trámite a la acción constitucional, y ordenó remitirla por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha – Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

Es bien sabido que el Capítulo III de la Ley 472 de 1998 reglamenta la Jurisdicción y Competencia de la Acción Popular, consagrándose en los artículos 15 y 16, que:

“ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia”.

“En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.

“ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia”.

“Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”.

Así las cosas, si bien el actor radicó la acción ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda, como quiera que su domicilio corresponde a esa ciudad, ello no autoriza a dicho despacho judicial después de admitir la acción constitucional y a mutuo propio, declarar su incompetencia y, de contera, la nulidad de lo actuado, pues si el juzgado pasó por alto dicho aspecto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al momento de calificar la demanda, no puede

con posterioridad declarar su falta de competencia, ya que ello solo sería posible si la parte demandada así lo reclama mediante los mecanismos procesales establecidos para tal fin.

Lo anterior, se encuentra acorde con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en AC4410-2021, con Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03335-00, pues al respecto se indicó:

*“No obstante, cuando el funcionario pasa por alto la ausencia de los factores de asignación expuestos, y aun así decide rituar la litis, le corresponde de forma congruente mantener incólume su valoración, convirtiéndose así en exclusiva la facultad del enjuiciado para controvertirlo mediante los mecanismos legales, lo que se traduce en que si esta última eventualidad no acontece, la competencia adoptada resultará inalterable en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», **impidiéndole al juzgador desprenderse posteriormente del legajo, pues esa renuncia transgrediría, entre otros, los principios de eventualidad y economía procesal.** Conclusión a la que se arriba por conducto de la remisión normativa contemplada en el artículo 44 ibídem.*

En consecuencia, como quiera que Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda no podía declararse incompetente con posterioridad a la admisión de la acción constitucional, pues, conforme a las prerrogativas del artículo 16 del Estatuto General del Proceso la “falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional **es prorrogable** cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez”, este estrado Judicial genera conflicto negativo de competencias con el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda, por lo que se ordena remitir la presente actuación a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia - Art. 28 del Código General del Proceso, para que el mismo sea resuelto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente acción popular por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: GENERAR conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda. Para tal efecto, envíese la demanda junto con sus anexos a la SALA DE CASACION CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con el fin de que resuelva el presente conflicto. Ofíciense.

TERCERO: Comuníquesele a las partes la anterior decisión.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 8 de octubre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 117.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00196-00 ACCIÓN POPULAR DE UNER AUGUSTO BECERRA LARGO CONTRA BANCOLOMBIA S.A.

Entra el despacho a definir si se avoca conocimiento del proceso de la referencia, teniendo en cuenta la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia - Risaralda, mediante auto de fecha 22 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

En la presente acción constitucional el accionante manifestó que la entidad bancaria accionada quebranta los intereses colectivos, como quiera que no cuenta en sus instalaciones con baño público apto para los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas. Indicó, además, que la vulneración ocurre a lo largo y ancho de territorio nacional. Sin embargo, la vulneración se presenta en el Municipio de Soacha – Cundinamarca, pero su domicilio está radicado en la Virginia - Risaralda, lugar donde radicó la acción popular, correspondiéndole por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda, mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021, admitió la acción popular, empero, posteriormente mediante auto de 22 de abril del mismo año declaró la nulidad de todo lo actuado, argumentando que por factor territorial, no es el competente para darle trámite a la acción constitucional, y ordenó remitirla por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha – Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

Es bien sabido que el Capítulo III de la Ley 472 de 1998 reglamenta la Jurisdicción y Competencia de la Acción Popular, consagrándose en los artículos 15 y 16, que:

“ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia”.

“En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.

“ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia”.

“Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”.

Así las cosas, si bien el actor radicó la acción ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda, como quiera que su domicilio corresponde a esa ciudad, ello no autoriza a dicho despacho judicial después de admitir la acción constitucional y a mutuo propio, declarar su incompetencia y, de contera, la nulidad de lo actuado, pues si el juzgado pasó por alto dicho aspecto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al momento de calificar la demanda, no puede

con posterioridad declarar su falta de competencia, ya que ello solo sería posible si la parte demandada así lo reclama mediante los mecanismos procesales establecidos para tal fin.

Lo anterior, se encuentra acorde con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en AC4410-2021, con Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03335-00, pues al respecto se indicó:

*“No obstante, cuando el funcionario pasa por alto la ausencia de los factores de asignación expuestos, y aun así decide rituar la litis, le corresponde de forma congruente mantener incólume su valoración, convirtiéndose así en exclusiva la facultad del enjuiciado para controvertirlo mediante los mecanismos legales, lo que se traduce en que si esta última eventualidad no acontece, la competencia adoptada resultará inalterable en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», **impidiéndole al juzgador desprenderse posteriormente del legajo, pues esa renuncia transgrediría, entre otros, los principios de eventualidad y economía procesal.** Conclusión a la que se arriba por conducto de la remisión normativa contemplada en el artículo 44 ibídem.*

En consecuencia, como quiera que Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda no podía declararse incompetente con posterioridad a la admisión de la acción constitucional, pues, conforme a las prerrogativas del artículo 16 del Estatuto General del Proceso la “falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional **es prorrogable** cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez”, este estrado Judicial genera conflicto negativo de competencias con el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda, por lo que se ordena remitir la presente actuación a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia - Art. 28 del Código General del Proceso, para que el mismo sea resuelto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente acción popular por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: GENERAR conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda. Para tal efecto, envíese la demanda junto con sus anexos a la SALA DE CASACION CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con el fin de que resuelva el presente conflicto. Ofíciense.

TERCERO: Comuníquesele a las partes la anterior decisión.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy 8 de octubre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 117.</p> <p>WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ Secretario Ad-Hoc</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00195-00 ACCIÓN POPULAR DE UNER AUGUSTO BECERRA CONTRA BANCOLOMBIA S.A.

Entra el despacho a definir si se avoca conocimiento del proceso de la referencia, teniendo en cuenta la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia - Risaralda, mediante auto de fecha 22 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

En la presente acción constitucional el accionante manifestó que la entidad bancaria accionada quebranta los intereses colectivos, como quiera que no cuenta en sus instalaciones con baño público apto para los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas. Indicó, además, que la vulneración ocurre a lo largo y ancho de territorio nacional. Sin embargo, la vulneración se presenta en el Municipio de Soacha – Cundinamarca, pero su domicilio está radicado en la Virginia - Risaralda, lugar donde radicó la acción popular, correspondiéndole por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda, mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021, admitió la acción popular, empero, posteriormente mediante auto de 22 de abril del mismo año declaró la nulidad de todo lo actuado, argumentando que por factor territorial, no es el competente para darle trámite a la acción constitucional, y ordenó remitirla por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha – Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

Es bien sabido que el Capítulo III de la Ley 472 de 1998 reglamenta la Jurisdicción y Competencia de la Acción Popular, consagrándose en los artículos 15 y 16, que:

“ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia”.

“En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.

“ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia”.

“Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”.

Así las cosas, si bien el actor radicó la acción ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda, como quiera que su domicilio corresponde a esa ciudad, ello no autoriza a dicho despacho judicial después de admitir la acción constitucional y a mutuo propio, declarar su incompetencia y, de contera, la nulidad de lo actuado, pues si el juzgado pasó por alto dicho aspecto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al momento de calificar la demanda, no puede

con posterioridad declarar su falta de competencia, ya que ello solo sería posible si la parte demandada así lo reclama mediante los mecanismos procesales establecidos para tal fin.

Lo anterior, se encuentra acorde con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en AC4410-2021, con Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03335-00, pues al respecto se indicó:

*“No obstante, cuando el funcionario pasa por alto la ausencia de los factores de asignación expuestos, y aun así decide rituar la litis, le corresponde de forma congruente mantener incólume su valoración, convirtiéndose así en exclusiva la facultad del enjuiciado para controvertirlo mediante los mecanismos legales, lo que se traduce en que si esta última eventualidad no acontece, la competencia adoptada resultará inalterable en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», **impidiéndole al juzgador desprenderse posteriormente del legajo, pues esa renuncia transgrediría, entre otros, los principios de eventualidad y economía procesal.** Conclusión a la que se arriba por conducto de la remisión normativa contemplada en el artículo 44 ibídem.*

En consecuencia, como quiera que Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda no podía declararse incompetente con posterioridad a la admisión de la acción constitucional, pues, conforme a las prerrogativas del artículo 16 del Estatuto General del Proceso la “falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional **es prorrogable** cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez”, este estrado Judicial genera conflicto negativo de competencias con el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda, por lo que se ordena remitir la presente actuación a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia - Art. 28 del Código General del Proceso, para que el mismo sea resuelto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente acción popular por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: GENERAR conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda. Para tal efecto, envíese la demanda junto con sus anexos a la SALA DE CASACION CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con el fin de que resuelva el presente conflicto. Ofíciense.

TERCERO: Comuníquesele a las partes la anterior decisión.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy **8 de octubre de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **117**.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund. Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00100-00 VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de FERRECENTRO BELCAS S.A.S. contra AMERICAN SCOOOL WAY S.A.S. (Nulidad)

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, como quiera que la demanda se funda en el no pago de los cánones de arrendamiento pactado en el contrato motivo del litigio, se requiere a la parte pasiva para que dentro del término judicial de cinco (5) días dé cumplimiento al inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, so pena de no ser escuchada en la presente demanda.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **08 de octubre de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **117**.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO : ZULMA PAOLA QUITOGA GONZALEZ Y
ALEXANDER VILLA ORREGO
RADICACION : 2020-00151-00
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición y en subsidio apelación presentada por la parte ejecutante contra el auto de 24 de agosto 2021, por medio del cual se requirió a la parte actora para que también realice la notificación a los ejecutados acorde a lo preceptuado en el artículo 291 y S.S. del código General del Proceso, pues el Decreto en comento no reemplaza ni suple las establecidas en el estatuto procesal.

EL RECURSO

Arguye el recurrente que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* por lo que, en este caso, opto por adecuar la notificación personal a lo establecido en el Decreto atendiendo la facultad que concede el mismo de llevar a cabo la misma conforme a una u otra normatividad, por lo que con la orden dada se impone una carga adicional al trámite conforme al artículo 291 y 292 del CGP, la cual no es necesaria.

Por otra parte, indica que se debe tener en cuenta que uno de los fines del Decreto 806 de 2020, es brindar alternativas a los usuarios para el acceso a la administración de justicia, posición que apoya la corte constitucional en la sentencia C-420 de 2020, por lo que, si la notificación se efectúa conforme a los parámetros del artículo 291 y 292 del C.G.P. se estaría imponiendo la carga a los demandados de comparecer al juzgado para obtener los documentos que le permitan ejercer su derecho de contradicción, lo cual se evita con la remisión de estos conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Vistos los argumentos del recurso de reposición se observa que el mismo no está llamado a prosperar, pues si bien el Decreto 806 de 2020, consagra en su artículo 8° que las notificaciones que deban hacerse personalmente, **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; lo cierto es, que dicha norma no suspendió la vigencia de los artículos

291 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se debe dar aplicación a lo consagrado en ellos, a efectos de no vulnerarle el derecho de defensa a la parte pasiva del proceso. Lo anterior si tenemos en cuenta que la expresión “también” consagrada en dicho cuerpo normativo establece una forma de notificación adicional a las consagradas en el procedimiento civil, más no las reempaza.

Así las cosas, si bien en el presente asunto la notificación por mensaje de datos fue positiva y la misma se remitió con las copias de la demanda, lo cierto es que la parte ejecutada no compareció y como quiera que éste trámite no supe la remisión del citatorio y aviso de notificación que consagra el Estatuto General del Proceso, en aras de garantizar el derecho a un debido proceso y de acceso a la justicia del ejecutado, la parte actora deberá realizar el trámite conforme a los postulados de dicho estatuto en la dirección física o electrónica de la demandada, citando en dicho envío que la pasiva deberá presentar los medios exceptivos con memorial dirigido al correo institución j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, visto que la decisión atacada se acopla a derecho es que no se repondrá el auto atacado. No se concede el recurso de apelación ya que el auto atacado no es susceptible del mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, como quiera que el auto atacado no es susceptible de dicho ataque procesal.

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **8 de octubre de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **0117**.

WILLIAM EDUARDO MORERO HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-0212-00 EJECUTIVO DE COMERCIALIZADORA
CEMCO CONGRIF S.A.S. CONTRA CIDEGAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 30 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Como la liquidación de costas que obra en el numeral 29 del mismo cuaderno, se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy **8 de octubre de 2021** se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. **117**.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund. Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00130-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD de
WALTER JOSE MALDONADO AREVALO contra SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A. Y EDGAR FREDY FABRA. (Excepciones previas).

Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, el cual obra en el
cuaderno principal.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a thin black circular border. The signature is stylized and appears to be that of María Ángel Rincón Florido.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **08 de octubre de 2021**, se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. **117**.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund. Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-00130-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD de
WALTER JOSE MALDONADO AREVALO contra SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A. Y EDGAR FREDY FABRA.**

Visto que la parte pasiva allegó contrato de transacción, el cual milita en los archivos digitales Nos. 47, 48 y 49 del expediente digital, conforme al artículo 312 del Código General del Proceso se corre traslado del mismo a las otras partes por el término de tres (3) días, para que realicen las manifestaciones pertinentes a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a thin black circular border. The signature is stylized and appears to be the name of the judge, María Ángel Rincón Florido.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **08 de octubre de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **117**.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-00068-00 VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ADMINISTRADORA DE CEREALES BUEN GUSTO CHARRY S.A.S.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 67 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

1. Incorpórese al proceso el Despacho Comisorio No. 023 de 13 de agosto de 2019, diligenciado por el comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, Cundinamarca, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.
2. Conforme a lo anterior y como quiera que en la mentada diligencia se presentó oposición a la entrega del vehículo automotor con placa DXK941, por parte de los señores Yenni Rubiano Camelo y Jesús Asdrúbal Rodríguez Forero, a través de apoderado, al tenor de lo reglado en los numerales 6° y 7° del artículo 309 del Código General del Proceso, la parte demandante y los opositores cuentan con el término de cinco (5) días para presentar o solicitar las pruebas relacionadas con la oposición.
3. En atención a los memoriales allegados por los terceros interviene que obran en los numerales 63 y 66 de plenario digital, se ordena la entrega inmediata del vehículo descrito en el numeral 2° de este proveído, a los señores Yenni Rubiano Camelo y Jesús Asdrúbal Rodríguez Forero en calidad de secuestres, como quiera que media una orden judicial a la cual debe darse estricto cumplimiento de acuerdo con las previsiones legales. Así mismo se le ordena al parqueadero Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal de Guasca - Cundinamarca, que para el pago de los gastos causados, debe ceñirse a lo dispuesto por el artículo 5° del Acuerdo 2586 de 2004. Ofíciase¹.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 8 de octubre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 117.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

¹ Cfr. STC 17233-2017.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund. Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE NO. 2015-00262-00, ORDINARIO LABORAL DE LEYLA GONZALEZ SANCHEZ CONTRA COLEGIO MILITAR KICEO SOCIAL COMPARTIR. (Ejecutivo).

Visto el informe secretarial que milita en el archivo digital No. 11 del cuaderno de medidas cautelares de la ejecución, éste despacho disponer:

1. Rechazar de plano el recurso de reposición presentado el 31 de agosto de 2021 en contra del mandamiento de pago, que obra en los archivos digitales No. 08 y 09 del cuaderno ejecutivo, como quiera que el mismo fue presentado de manera extemporánea.

Lo anterior, ya que en el inciso final del proveído de 23 de agosto de 2021, que milita en el archivo digital No. 05. del expediente digital, se ordenó a secretaría remitir el expediente a la parte pasiva y, correr el respectivo traslado a partir del día siguiente; lo cual, aconteció el 26 de agosto de la anualidad, por lo que la fecha para atacar el mandamiento fenecía el 30 del mismo mes y año (artículo 63 CPL).

2. Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra de la providencia de 18 de mayo y 23 de agosto de 2021, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca. Por secretaria remítase el expediente digital.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **08 de octubre de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **117**.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund. Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE NO. 2015-00262-00, ORDINARIO LABORAL DE LEYLA GONZALEZ SANCHEZ CONTRA COLEGIO MILITAR KICEO SOCIAL COMPARTIR. (Ejecutivo – medidas cautelares).

Visto el informe secretarial que milita en el archivo digital No. 11 del cuaderno de medidas cautelares de la ejecución, éste despacho disponer:

1. Rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación, que obra en el archivo digital No. 08 y 09 del cuaderno de medidas cautelares, como quiera que el auto atacado corresponde a aquellos denominados de sustanciación, los cuales no son susceptibles de ningún recurso (C.P.L. art. 64)

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 08 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 117.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO